



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-114/2022.

Promovente: Aida Olvera Percastegui, en su calidad de Síndica Procuradora del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo y Otros.

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaría de estudio y proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de noviembre de dos mil veintidós.¹

Sentencia definitiva por la que se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano en el expediente **TEEH-JDC-114/2022** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al ser notoriamente improcedente por ser inviables de los efectos jurídicos pretendidos.

I. GLOSARIO

Actora/ Accionante:	Aida Olvera Percastegui, en su calidad de Síndica Procuradora del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.
Autoridades responsables/ Comisión de Justicia:	Presidente Municipal, Secretaría General y Oficial Mayor, todos del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión de otro.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Reglamento Interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del Juicio Ciudadano.** El once de octubre se recibió a través de Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, una demanda de juicio ciudadano promovida por **la ahora actora**, en su calidad de Síndica Procuradora de Francisco I. Madero, Hidalgo.
- 2. Radicación.** El once de octubre, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-114/2022**, ordenando a las autoridades responsables realizaran el trámite de ley correspondiente.
- 3. Trámite de ley.** El dieciocho de octubre, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados y las cédulas de notificación.

III. COMPETENCIA

- 4.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-114/2022**, **toda vez que** fue promovido por una ciudadana quien se ostentó con la calidad de Síndica Procuradora del municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, señalando posibles infracciones cometidas por las autoridades

responsables en detrimento de sus derechos político-electorales y sobre lo cual es competente para conocer este Tribunal Electoral.

5. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III del Reglamento Interno.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

6. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
7. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:
8. **Legitimación.** La accionante cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho.
9. **Interés jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de la actora y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la

accionante, pues compareció en carácter de parte procesal respecto a la queja por ella promovida, misma que en su consideración vulnera su esfera jurídica al no haber alcanzado sus pretensiones.

10. Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en fecha cinco de octubre, mientras que la interposición de la demanda fue el día once siguiente, mediando entre estas fechas el fin de semana siendo estos los días ocho y nueve.

V. IMPROCEDENCIA

11. Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Ciudadano toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia al ser notoriamente improcedente al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.**

12. Lo anterior es así ya que el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando sean notoriamente improcedentes.

13. En este tenor, la Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

14. El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre estos últimos está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia legislación;¹ así como cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación².

15. Por otra parte, el juicio de la ciudadanía procede cuando se aduzca la

¹ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

² Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

vulneración a un derecho político-electoral³, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

16. En efecto, las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.
17. En ese sentido, el juicio de la ciudadanía será procedente, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho.
18. Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.
19. Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.
20. Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.
21. Atendiendo al punto anterior, la jurisprudencia 13/2004⁴ establece que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

³ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

22. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Caso concreto.

23. Como se adelantó, este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano la demanda interpuesta por la actora, toda vez que su presentación resulta notoriamente improcedente **al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.**
24. En el caso, la actora manifiesta que **su única pretensión al presentar el presente juicio ciudadano es que, en los actos futuros, se agregue a la convocatoria de la sesión de cabildo** que se trate las constancias que den soporte a los puntos del orden del día que habrán de discutirse.
25. Asimismo, señala **como agravio la omisión por parte de las autoridades responsables de proporcionarle información de manera previa** a la celebración de la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el cinco de octubre, para que esta estuviera en condiciones de analizar los puntos del orden del día, discutirlos y en su caso aprobarlos.
26. En ese sentido, debe considerarse que la actora busca en un primer momento que se conmine a las señaladas como responsables para que, en el futuro, le entreguen toda la información necesaria adjunta a la convocatoria previa a las sesiones de cabildo, esto respecto a los puntos que se plantearan y someterán a consideración; siendo para este Tribunal inviable su pretensión al ser un acto futuro e incierto por los siguientes motivos.

- 27.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, ha considerado a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.
- 28.** En donde, su realización está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, constituyen un supuesto de improcedencia del juicio de amparo, ya que la eventualidad y la incertidumbre de su realización no permiten asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente del amparo o que existe una cercanía en la realización del perjuicio, que el artículo 4o. de la ley en cita exige como condición para que pueda promoverse el juicio.
- 29.** La propia SCJN ha sustentado que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, **y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.**
- 30.** Es así que, respecto a la pretensión de la actora, señalada en el punto 24 de la presente resolución, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para conminar o sancionar a las autoridades señaladas como responsables, al no tener certeza de que en lo posterior las responsables fueran omisas en anexar la información idónea para que los miembros del cabildo pudieran emitir un voto informado.
- 31.** Es decir, no existe certeza de que esos actos ocurran causándole un perjuicio real a la actora, puesto que no hay certeza de que se convoque en próximas ocasiones a los miembros del cabildo para llevar a cabo las sesiones que así lo determinen, ya que ello atiende al funcionamiento propio del Ayuntamiento y a su organización, por ende, es un acto de realización incierta.
- 32.** Tampoco existe certeza de que, en caso de que se lleven a cabo

⁵ En adelante SCJN.

próximas sesiones de cabildo, ordinarias o extraordinarias, implique que los temas a tratar, requieran forzosamente traer aparejada documentación sobre los puntos a tratar para que los integrantes de cabildo pudieran emitir un voto informado.

33. Es necesario establecer que este órgano jurisdiccional resuelve medios de impugnación en actos o casos específicos más no así en las generalidades ni en casos futuros y de realización incierta, como ya se ha establecido en el cuerpo de la presente sentencia.
34. Es por todo lo anterior, que resulta **inviable los efectos jurídicos pretendidos** por la actora.
35. En el caso concreto, respecto al agravio señalado, se debe destacar que la actora promovió el presente juicio ciudadano el día once de octubre, es decir cuatro días hábiles después de haberse llevado a cabo la décima sesión ordinaria de cabildo por lo que su pretensión de que en todo caso se le entregó la información para votar en la sesión de manera previa para emitir un voto informado durante el desarrollo de dicha sesión, resulta de imposible reparación **por lo que su agravio resulta improcedente** tal y como se explica a continuación.
36. **Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama**, para reintegrar al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales, criterio establecido en la tesis aislada en Materia Común, de la Séptima Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en donde se establece que.
37. Aunado a lo anterior, la SCJN ha resuelto que, las disposiciones legales que se refieren a **actos consumados de un modo irreparable**, aluden a aquellos en que **sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación**, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.
38. Lo anterior, ya que aún y cuando se ordenara a las autoridades

responsables entregar a la actora, la información que correspondía a los puntos que se trataron en la décima sesión ordinaria de cabildo el cinco de octubre, esto ya no tendría el efecto que la actora pretende pues como ella misma lo afirma en su escrito inicial, los puntos del orden del día se votaron y aprobaron por mayoría y por lo tanto es un acto consumado.

39. En este sentido, y derivado de la pretensión planteada por la actora, es que este Tribunal, **determina que se actualiza lo establecido en el artículo 353 fracción II** del Código Electoral al encontrarse en el **supuesto de que el acto ya ha sido consumado**, por lo que se califica de **improcedente el agravio hecho valer por la actora**.

40. Es por lo anterior que, es notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado por la actora.

Resolutivos

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.